

LA ORALIDAD Y EL JUEZ IMPARCIAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL CHUBUTENSE.-

Por Ivana M. González ¹

Este encuentro, entiendo que significa para todos los trabajadores del sistema local, mucho más que un seminario internacional.

Este encuentro, implica la posibilidad de compartir con otras provincias argentinas y otros países latinoamericanos, nuestra reciente experiencia; relevarla, sopesarla y también -por qué no- sustentarla en una eventual y muy esperable proyección nacional.

En lo personal, me llena de orgullo, dado que hablaremos sobre la reforma procesal penal suscitada en Chubut y lo haremos, aquí, en Trelew: mi ciudad natal. Ciudad en la que, a mucha honra, me desempeño como Juez Penal.

Luego de mucho andar por distintos sistemas procesales y otras tantas etapas de transición entre sistema y sistema, hace casi cuatro años y mediante ley provincial 5478, Chubut adoptó un modelo acusatorio de tipo formal. Que, en realidad, no es otro que el que manda nuestra Constitución y las Convenciones internacionales, cuyos principios permiten llevar adelante un proceso de tales características, por sí mismos y sin necesidad de una regulación formal como la suscitada.

Mucho hay para decir sobre este cambio rotundo de paradigma, pero ante la escasez de tiempo, voy a limitarme a hablarles de tan sólo dos de sus notas más distintivas: la oralidad y el juez imparcial.

Muchos de los presentes, pensarán: ¿qué puede tener de distinto este procedimiento en función de la oralidad, siendo que existe el debate oral y público en muchos otros sistemas provinciales?. O bien, ¿qué puede tener de distintivo que el juez deba ser imparcial, cuando es una conocida manda de orden superior para todo magistrado y garantía del justiciable?.

Lo que voy a intentar con mi exposición, entonces, es brindarles algunas razones para las distinciones que he trazado.

Como dije, la primera es relativa a la oralidad y si la misma debe ser entendida -como tanto se ha discutido-, como un verdadero principio o se trata tan sólo de una herramienta procesal más.

Como sabemos, en todas las culturas del mundo, los hombres primero se comunicaron a través del lenguaje oral y luego desarrollaron una determinada forma escrita. El hombre mismo, en su crecimiento y desarrollo, aprende primero a hablar y sólo recién después de algunos años de vida, aprende a escribir. Es más: puede que muchos hombres en las distintas culturas del mundo jamás aprendan a escribir pero, salvo en caso de que incapacidades físicas concretas lo impidan, siempre aprenderán a hablar.

¹ Juez Penal de Trelew

Y todo ello, sin mencionar que lo que antecede aún a la expresión oral, resulta ser la expresión gestual. De tal modo, gestos y palabras constituyen nuestra forma de comunicación más básica, natural y efectiva.

Siempre he sostenido que en las obviedades encontramos la naturaleza exacta de todas las cosas.

Pues bien, estas simples obviedades que acabo de mencionar, nos permiten asumir y afirmar que la expresión oral y la inmediación constituyen la forma más natural y práctica de llevar adelante la comunicación entre los seres humanos. Por lo tanto, siempre que el derecho es lenguaje y el proceso no es otra cosa que un ámbito de comunicación y contención a través de ese lenguaje, resulta de toda evidencia que la expresión oral y el mecanismo procesal de la audiencia oral y pública, se presentan como la forma más natural, efectiva y práctica para esa comunicación específica, tanto como para cualquier otro ámbito de comunicación entre seres humanos.

Desde esta perspectiva simple, entonces, deseo poner en evidencia que la oralidad y la inmediación adquieren una singular dimensión en el ámbito del proceso penal.

La experiencia de nuestra labor cotidiana aquí en Chubut, en estos últimos tres años y medio, nos pone en evidencia diariamente que las audiencias orales, donde a viva voz las personas exponen sus versiones y pretensiones, son indiscutidamente las más ricas en cuanto a la posibilidad de aproximarnos a lo que ha sucedido o a lo que se discute, al objeto de cada investigación iniciada; y también son más fecundas, en cuanto a la posibilidad real con que cuentan cada uno de los intervinientes de influenciar sobre el resultado perseguido, de una forma sencilla, natural y efectiva, al alcance de cualquier hombre, técnico o no, instruido o no.

El intercambio verbal, la discusión frontal y en simultáneo, la percepción directa de los argumentos y actitudes de los otros involucrados en el acto que nos permiten la oralidad, constituyen entonces una verdadera garantía de justicia, una verdadera oportunidad de ejercer facultades y derechos. Y también, siendo que la expresión oral es algo natural y que todos manejamos, aporta algo importantísimo: verdadera igualdad.

Podemos decir con toda solvencia, entonces, que el derecho a la audiencia oral y pública es el derecho del imputado y de la víctima -y en un sentido más general: el derecho de todo ciudadano-, de intervenir en los procesos y controlar su desarrollo y resultado.

En el caso específico del imputado y la víctima, el derecho de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar sus respectivas teorías del caso, de controlar la actividad de la contraparte procesal, y de combatir sus argumentos y las pruebas que aquella trae.

Y en el caso de la ciudadanía en general, el control de los actos de administración de justicia, en tanto actos de gobierno que son.

Como adelanté hace unos instantes, existe una estrecha relación interna entre la oralidad y la inmediación. La inmediación, no es otra cosa –para hablar sencillo- que

la inmediatez existente entre los sujetos procesales (juez, imputado, víctima, defensor, fiscal) y también entre éstos y los medios de prueba.

La intermediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción permanentes de los jueces y de las partes intervinientes. Y en este sentido es fácil advertir que el proceso oral, además, disminuye significativamente la posibilidad de que se tergiverse la prueba (por ejemplo: el exacto contenido y alcances de la declaración de un testigo), pues la comunicación directa entre las personas que intervienen en la audiencia permite detectar más fácilmente tales desviaciones y denunciarlas o aclararlas *ipso facto*.

Con el mecanismo procesal de las audiencias orales, las partes tienen la posibilidad de manifestarse ante el juez de manera sencilla y eficiente y de obtener de parte de éste un pronunciamiento expedito.

La oralidad, entonces, al garantizar e integrar un mejor y más efectivo ejercicio de derechos y facultades de las partes, debe ser entendida como parte integrante de la garantía del "debido proceso" y en consecuencia, debe ser interpretada como idea rectora.

Y cuando hablo de idea rectora, quiero decir que no sólo debe regir en la etapa del juicio, como sucede en muchos lugares del país, puesto que esa etapa de juicio constituye tan sólo una parte de todo ese "debido proceso".

Esta idea debe también regir para todas las diligencias e incidencias establecidas en la nueva legislación, puesto que, si consideramos que la oralidad es un elemento integrante del "debido proceso", es claro entonces que también en sí misma es un poder o derecho conferido a las partes, por lo cual, aparece la obligación para el juez de interpretar siempre las posibilidades de gestiones orales, de modo tal que ese derecho a la oralidad jamás sea recortado; tal como lo exigen los principios de interpretación benigna y progresiva.

Dicho en términos más simples: ante la duda, ante la falta de norma expresa que así lo indique, siempre deberá estarse por interpretar que la diligencia o incidencia en cuestión, debe sustanciarse oralmente, porque debe primar la idea de un mejor y más amplio ejercicio de facultades y derechos, tal como lo exige el principio de progresividad, que en nuestra normativa de rito actual se encuentra expresamente contemplado en el art. 35.

El proceso, por tanto, debe estar estructurado de tal modo que se ofrezcan al ciudadano esas posibilidades de expresión sencilla y eficiente. Y tal como se viene sustentando desde el principio, la forma de expresión más sencilla y eficiente es, justamente, la expresión oral.

En nuestros primeros tiempos de "código nuevo", esta fue una cuestión bastante debatida entre mis colegas; no tanto por la resistencia al acto oral en sí, sino más bien por cuestiones de orden material. Vale decir: falta de salas, falta de

operadores, falta de tiempo, por poner algunos ejemplos que ponen en crisis otro gran principio del proceso, que es el de economía procesal.

Desde luego que estas cuestiones no se daban en relación a las llamadas audiencias “clásicas” del nuevo sistema, como la de apertura de investigación, la de control de detención, las revisiones por dos jueces o la preliminar... los cuestionamientos surgían, por ejemplo, en relación a si debía sustanciarse una audiencia ante el pedido de prórroga del plazo de investigación por parte del fiscal, o el planteo de recusación contra un juez, alguna solicitud específica de alguna de las partes, y alguna otra incidencia que no recuerdo en este momento.

Rápidamente, los jueces advertimos que todo lo que fuera posible debía tramitarse en forma oral y que los principios –como siempre- no deben chocar entre sí, sino que deben armonizarse. La economía procesal, de última, sería afectada rápidamente por algún planteo de nulidad por violación al principio de oralidad... y lo que es peor, el trámite escrito demanda tiempos y recursos que no se comparan con el mínimo estorbo de agenda y espacio que implica la programación de una audiencia oral.

Las audiencias orales permiten recibir con mayor amplitud y celeridad cualquier planteo o solicitud de las partes. Asimismo, siendo que las resoluciones que suceden a una audiencia oral tienen que ser tomadas inmediatamente después de la misma, va de suyo que todas las audiencias orales garantizan, además, una justicia célere. Una respuesta jurisdiccional rápida. Otro principio del nuevo proceso: el de celeridad (art. 3, C.P.P.Ch.).

De igual modo, la oralidad sirve como filtro que permite salidas al proceso que no necesariamente impliquen llevar todos los asuntos a juicio; concretamente, me estoy refiriendo a las soluciones alternativas, tales como una conciliación (art. 47), una reparación (art. 48), la aplicación de un criterio de oportunidad (art. 44) o una suspensión del juicio a prueba (art. 49). Ello así, dado que cuando el juez escucha las propuestas de acuerdo de las partes técnicas, escucha al imputado y escucha a la víctima, tiene un cabal y total panorama de la situación, de las respectivas posiciones y de los motivos que las fundan. Aún más: logra tener una percepción clara de si el acuerdo realmente es tal, o si sólo lo es en apariencia, pues los propios intervinientes, con sus palabras y actitudes, permitirán que el juez verifique con amplitud la posición de cada uno y si existe la concordancia alegada formalmente. Tal como lo exige el legislador, el juez estará en plenas condiciones de evaluar la legalidad, la seriedad y la razonabilidad de dichos acuerdos.

La oralidad de principio a fin del proceso, lo fortalece y lo simplifica (otro principio más: el de simplificación, art. 3, C.P.P.Ch.), dado que la experiencia demuestra que también disminuye las posibilidades de ulteriores reclamos por violación a derechos fundamentales. La fluidez comunicacional, la presencia y control de todos los interesados, la interacción que se suceden en las audiencias orales, sin lugar a dudas, permiten la advertencia de la parte interesada o del propio juez respecto de una posible vulneración de derechos. Por tanto, de alguna forma también favorece a

la simplificación de actos posteriores que, de lo contrario, bien podrían verse dilatados por planteos de esta naturaleza. Y es que, sin lugar a dudas, existe ya un irreparable dispendio procesal, en la sola circunstancia de llevar adelante todo un proceso basado en actos defectuosos y advertirlo solo recién cuando ya se ha convocado a debate, con todo lo que una convocatoria a debate conlleva, si de recursos materiales y humanos, hablamos.

De otro lado, ya aparece como una realidad indiscutida que la oralidad, exige una necesaria simpleza expositiva por parte de magistrados, funcionarios y abogados. Necesaria, pues deben ser entendidos por todos aquellos que estén presentes (partes y público) y no solamente por los restantes técnicos y especialistas del derecho. Y exigida, pues del art. 24 de la ley adjetiva surge expreso el deber de utilizar terminología sencilla, además de la prohibición de los *obiter dictum*, conocidamente tan abundantes en la jurisprudencia de todos los tiempos. En efecto, dicha norma prescribe que “... *no se utilizarán los fundamentos para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión*”.

Respondiendo, entonces, a esa primera pregunta que formulara al comenzar: diré que la oralidad no es una mera herramienta procesal; se trata de un principio derivado de la garantía del debido proceso que no sólo provee sino que resguarda un mejor y más amplio ejercicio de derechos y facultades de las partes. Por tanto, también puede decirse que la oralidad es un auténtico derecho de las partes: el derecho a hacerse oír de una manera natural, simple, efectiva y en igualdad de condiciones.

Ahora quisiera hacer un breve comentario acerca del rol que ocupamos nosotros, los jueces, dentro de ese proceso acusatorio.

En el proceso acusatorio, como aspecto básico y esencial del mismo, se distingue claramente quien acusa de quien juzga, caracterizándose éste último -el juzgador- por su imparcialidad.

Y aquí viene la distinción: asumir la realidad de que la imparcialidad es algo que sólo puede asegurarse si se desvincula completamente al juez de la investigación.

La imparcialidad del juez implica, para expresarlo en términos muy sencillos, una clara apatía o desinterés del mismo frente al resultado del proceso, que le permite encontrar el punto de equilibrio justo para decidir el caso, con base en las pruebas y argumentos que le ofrecen los contrincantes procesales. El juez nada "aporta" y nada "agrega", que no sea su decisión jurisdiccional acerca de las aportaciones, agregados y alegaciones de los contendientes.

Esta posición de apatía o desinterés, implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que inclinar la balanza a favor o en contra de alguno de los contrincantes procesales, implica una grave violación a esta responsabilidad y desnaturaliza la esencia del rol del juez como sujeto imparcial frente a esos intereses contrapuestos.

El juez, de tal modo, tiene el deber de garantizar la igualdad de armas entre los contendientes, tal como lo prescribe nuestro art. 17 en el actual código adjetivo chubutense.

En nuestra normativa local, entre otros artículos, el art. 6 trata la imparcialidad y la independencia (que es base misma de la imparcialidad), y surge de allí un concreto deber de resguardarlas para el juez y aún de informar al Consejo de la Magistratura cualquier atentado contra ellas, interno o externo.

También surge con claridad del propio art. 18 del ritual chubutense, que establece la división tajante entre las tareas de juzgar e investigar, poniendo ésta última en manos del Fiscal.

De tal modo, la potestad investigadora del proceso acusatorio recae en el Ministerio Fiscal. Aquella esquizofrénica labor de perseguir y proteger a la vez, que durante tanto tiempo desempeñaron los viejos jueces de instrucción, como parte del modelo inquisitivo e inquisitivo-mixto, hoy ha sido puesta de modo exclusivo y excluyente en manos del acusador público.

Con este cambio de paradigma, se prefiere desprender al juez de la responsabilidad de la instrucción, garantizándose así la absoluta apatía que de él se requiere, otorgándole a dicho juez únicamente la función de controlar la labor de investigación desempeñada por el órgano acusador y velar, desde luego, por la vigencia inalterable de las garantías constitucionales. Constituyéndose, de tal modo, en un verdadero custodio o guardián de garantías, tal como lo exigen las constituciones y tratados.

Por supuesto, que este notable recorte de funciones ha sido rápidamente equilibrado por el legislador, ampliando en mucho los alcances de nuestra competencia (art. 72, C.P.P.Ch.). Los jueces penales de este código, no sólo intervenimos como jueces de las cuatro etapas (preparatoria, preliminar, debate y ejecución), sino que además actuamos –de a dos- en calidad de revisores de las decisiones del juez natural. En términos simples y de la vieja usanza: tenemos competencia como jueces de primera instancia, de segunda instancia, de debate y de ejecución. Y por supuesto que, en procesos de mayores y de menores, de acción pública y privada. Actuamos, igualmente, como tribunal de impugnación contra sentencias contravencionales.

Por último, tenemos jurisdicción provincial, sin perjuicio de cumplir funciones regularmente en una determinada jurisdicción. Es decir, y poniéndome como ejemplo, que sin perjuicio de cumplir habitualmente mis funciones en esta ciudad de Trelew, estoy habilitada para subrogar jueces en las circunscripciones de Comodoro Rivadavia, Sarmiento, Esquel y Puerto Madryn.

Continuando con la función jurisdiccional, puede decirse que el juez escribe la historia, pero escribe una historia de tipo formal o forense. Esa historia que escribe, en este proceso acusatorio, la construye a partir de las versiones de historia que le han aportado y probado las partes.

No interesa ni puede interesar al juez su mera intuición respecto de cómo pueden haberse sucedido los hechos, al juez sólo puede interesarle la verdad probada, con pruebas traídas por los contrincantes procesales.

Del otro lado, a su vez, es responsabilidad exclusiva de las partes coleccionar las respectivas pruebas de cargo y descargo, y luego debatirlas mediante el contradictorio, siendo totalmente improcedente para el juez sustituir a quienes fracasen en esa labor. Con la única excepción, desde luego, de intervenir como custodio de garantías, pues tiene un mandato constitucional en tal sentido y debe cumplir con él, incluso de oficio y proactivamente.

Aún, en el caso de que tenga esa posibilidad de proactividad expresa en una norma y para determinados casos, debe evitar de modo general y permanente hacer sugerencias a la labor de las partes, y limitarse a cumplir con una función de espectador apático frente a lo que acontece ante sus ojos.

Un ejemplo de esa excepcional proactividad judicial, autorizada por el legislador chubutense, es el caso de la ante última oración de nuestro actual art. 44, que prevé la facultad judicial de advertir al fiscal sobre la conveniencia de aplicar un criterio de oportunidad y solicitarle que opine o dictamine concretamente acerca de dicha posibilidad.

Pero como dije, se trata de supuestos excepcionales, en los que el legislador ha querido dar prevalencia concreta a la aplicación de vías alternativas y que guarda profunda y armónica relación con el principio general consagrado en el art. 32 de nuestra normativa ritual local: la solución del conflicto y la pacificación social.

Si la norma del art. 32 expresa que los jueces debemos procurar en todo momento y siempre que sea posible esa restauración de la armonía entre los protagonistas del conflicto y esa pacificación social, resulta razonable que, más adelante, la norma del art. 44 permita al juez advertir a las partes que así no lo han planteado o tan siquiera notado, la procedencia de una vía alternativa para la solución del conflicto.

Pero esa norma, como dije, es de excepción y nunca debe ser interpretada como una facultad general del juez a opinar o a intervenir. Esa proactividad autorizada guarda estricta relación con el deber de procurar siempre la solución del conflicto.

Lo mismo, tal como ya anticipara, sucede en el caso de posible o inminente afectación de derechos y garantías del imputado o la víctima. El juez, en tanto garante y custodio en tal sentido, no sólo puede sino que debe intervenir, aún de oficio, en tales casos.

En síntesis: no es deseable ni permitido, bajo ninguna excusa interpretativa, que el juez "intervenga". Y esa es la nota distintiva que refería al comenzar: el contenido y alcances actuales del viejo concepto de "juez imparcial" dentro de este nuevo proceso.

Esta nueva perspectiva de la imparcialidad, por último, se fortalece con el nuevo sistema de recusaciones y excusaciones que ha instaurado la reforma.

La nueva ley adjetiva exige que las partes invoquen algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad (art. 76, 1º párrafo del C.P.P.), por escrito e indicando los elementos de prueba pertinentes (art. 78, 2º párrafo del C.P.P.). Esto, necesariamente, debe ser evaluado teniendo muy presente que las partes, además, podrán invocar un motivo análogo o equivalente en importancia como por ejemplo un grado de parentesco o relación distintos de los fijados como límites, cuando las circunstancias lo tornaren razonable, o cualquiera de las causas descriptas en el inciso 6º del art. 77 (art. 76, 2º párrafo del C.P.P.).

Y digo “necesariamente” porque, justo en esa norma, ha quedado patentizado el cambio de paradigma sobre el instituto de la recusación en relación a anteriores sistemas procesales penales que nos rigieron la tarea jurisdiccional.

En efecto, una de las afortunadas novedades del nuevo rito es que atiende e incorpora la más respetable doctrina nacional e internacional en lo relativo al instituto de la recusación, ampliando sus motivos de procedencia y, en consecuencia, garantizando totalmente a las partes el derecho a contar con un juez imparcial para su caso.

Antes de la reciente reforma procesal, recuérdese, teníamos un sistema que establecía las causales de recusación taxativamente y que llevó a decir al Maestro Maier: “... la solución de la que partimos, sin duda autoritaria, postula que, frente a la propia parcialidad en el caso, reconocida por el juez (reconocimiento increíble), es ese mismo juez, quien se reconoce parcial frente al caso, la persona más capacitada para juzgarla, mientras la opinión de quien resulta afectado –del “garantizado”- carece de importancia...” (Maier, J.B.J.; “Derecho procesal penal – I. Fundamentos”; Ed. Del Puerto; Año 1996; pág. 755).

El ejemplar autor, ícono indiscutido de nuestro progreso en materia procesal penal, también insistía –bajo la vigencia del sistema hoy derogado- en que: “... Según se observa, los motivos de apartamiento pretenden operar de *pleno derecho*, sin importar el interés de los intervinientes o su manifestación procesal. Ello es correcto, en principio, pues la misma administración de justicia requiere, por definición, imparcialidad frente al caso, aspecto que erige a las reglas relativas a los principales motivos que fundan la sospecha de parcialidad en *normas de orden público*. Empero, se debe reconocer, por una parte, que son aquellos interesados en el resultado del procedimiento –cuyos intereses quedarán comprometidos en la sentencia-, quienes, en primer lugar, sufren el *temor de parcialidad* que funda el apartamiento de los jueces, y, por otra parte, que ninguna regulación abstracta puede abarcar todos los motivos posibles que, en los casos futuros, pueden fundar, concretamente la sospecha de parcialidad de un juez...”; “... la imparcialidad no es una garantía del juez sino del justiciable... quien puede sentir *temor de parcialidad* de parte del juez, por alguna razón plausible o analógica con los motivos expresos de la ley, es el justiciable, a quien ampara la garantía...” (ob. cit., págs. 753 y 754).

Por su parte, el no menos ejemplar autor italiano Luigi Ferrajoli, expresa que: “... el juez ... no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo,

con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial ... (“Derecho y Razón”; Ed. Trotta; Año 1995; pág. 581/582).

Como puede verse en el texto del propio artículo 76 del nuevo ritual, el sistema ha receptado toda esta democrática y justa doctrina, habiendo cambiado para siempre el alcance del instituto: ya no tienen lugar las viejas posturas autoritarias y ya no es posible decirle al garantizado, mediante acto de poder definitivo (como lo es la potestad jurisdiccional), que “se quede tranquilo” porque su garantía está resguardada y su sentimiento de temor es infundado porque el juez dice que es imparcial y la ley lo apoya mediante un cerrado y taxativo conjunto de causales que autorizan al –supuesto-garantizado a sentir o no sentir temor. Esto, hoy -debo insistir en ello- ha dejado de existir para siempre.

Para terminar, he de decirles desde mi experiencia personal, que no hay mejor posición para un juez que la de imparcialidad frente al caso. Mucha libertad de espíritu y de razón nos deja dicho desinterés.

Por el contrario, la más mínima injerencia a la independencia de criterio –como dije: basamento mismo de la imparcialidad-, nos conmueve, nos incomoda la razón y el espíritu y nos dificulta en nuestra labor y deber constitucional.

No por nada, como dije momentos antes, defender su independencia -y con ella, su imparcialidad- antes que un derecho personal del juez, es un verdadero deber para el juez.

Muchas veces he escuchado o leído que los jueces parecemos no escuchar el clamor popular o la opinión pública; o que parecemos no querer bajarnos de nuestro “pedestal” a discutir con la gente.

El juez no es altanero, ni soberbio, ni se siente en un pedestal, ni cosa parecida. Sucede tan sólo que el juez sólo debe opinar a través de sus decisiones en los casos sometidos a su jurisdicción; sucede que el juez tiene un deber impuesto por la ley y la Constitución de resguardar su independencia de criterio y así, su absoluta imparcialidad. El juez no puede ni debe dejarse influenciar por nada ni nadie, sólo por la Constitución y las leyes. Y no sólo debe ser así, sino demostrarse así en todo momento.

Por eso, como dije al comenzar, resulta tan importante y tan armónico a todo nuestro sistema de principios, derechos y garantías, que los actos de administración de justicia sean siempre orales y abiertos al público. Porque allí es donde los ciudadanos pueden verificar y controlar el desarrollo de los actos de administración de justicia y la actividad jurisdiccional de los jueces. Además, claro está, de lograr un conocimiento directo de los conflictos que involucran a sus vecinos y la forma en que los mismos se solucionan a través de dichas audiencias.

Creo que cuando estos buenos cambios que hemos tratado aquí, impregnen completamente el inconsciente colectivo, nuestras audiencias estarán atiborradas de público, ello proveerá a un mejor y mayor control popular de nuestros actos y el

fenómeno del “clamor popular”, dará su paso a una auténtica participación ciudadana.
Tan necesaria, por cierto, para la República Democrática.